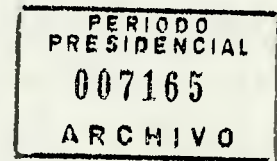


ANT.

MAT. Sobre decreto supremo N°
30 de 1° de marzo.



SANTIAGO, 22 MAY 1990

DE: ABOGADO JEFE DIVISION JURIDICA

A : SEÑOR MINISTRO DE BIENES NACIONALES

1.- Las destinaciones de bienes del estado o fiscales, que le corresponde conocer, otorgar y resolver a este Ministerio, son una de las categorías de actos de administración que regula el Título III, del D.L. 1.939, de 1977; los otros actos de esta naturaleza son las concesiones de uso, el arrendamiento de estos bienes y las afectaciones y desafectaciones de bienes nacionales.

La característica común de los tres primeros es la cesión del uso de la especie mueble o raíz por un período determinado, conservando el fisco el dominio del bien.

Se diferencia la destinación de la concesión y del arrendamiento, en cuanto el beneficiario de estos últimos es una persona distinta del fisco, pudiendo ser aquél, una persona natural o jurídica. Además, entre estos usuarios y el fisco, Ministerio de Bienes Nacionales, se crean ciertos derechos y obligaciones patrimoniales.

2.- En cambio en la destinación "se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del estado a la institución que lo solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios" (art. 56 del D.L. 1.939/77).

Esta asignación de bienes solo puede disponerse en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Los órganos de la administración a los que se asignan bienes fiscales a través de las destinaciones, carecen de personalidad jurídica propia y reciben las especies fiscales por un acto del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría de Estado que actúa por delegación legal de las atribuciones del Presidente de la República a quien compete la administración superior del Estado.

3.- La destinación que trata el D.L. N°1.939, de 1977, no crea derechos en favor de los destinatarios, y por consiguiente el acto administrativo que otorga este uso de bienes fiscales, es esencialmente revocable.

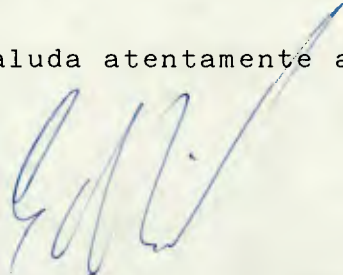

Lo es por causal de buena administración o conveniencia del Estado, como por ejemplo si la autoridad competente considera necesario asignar los bienes destinados a otro órgano del Estado en una ponderación de prioridades que el Presidente de la República, Ministerio de Bienes Nacionales es plenamente autónomo para determinar, o disponer de ellos en cualquier forma si así lo exige el interés superior del Estado.

Pero también puede ponerse término a la destinación de bienes fiscales si la entidad beneficiaria no los emplea en el objeto para el cual se solicitaron, o no los utiliza en forma alguna.

El Ministerio de Bienes Nacionales, por intermedio de las Secretarías Regionales Ministeriales está obligado a fiscalizar el debido uso y empleo que se da a estos bienes "correspondiéndole proponer la terminación de estas destinaciones, toda vez que las circunstancias así lo aconsejen" (art. 58 inciso 2° del D.L. N°1.939, de 1977).

En resumen, esta unidad considera que el Ministerio está facultada para dejar sin efecto total o parcialmente el decreto exento N°30, de 1° de marzo de 1990, que dispuso la destinación del inmueble de calle Bandera N°52 al 62, de la comuna de Santiago, basado en alguna de las consideraciones antes señaladas.

Saluda atentamente a US.,



EDUARDO SILVA VILLALON
Abogado Jefe
División Jurídica

salida del subterráneo y boxes del ala Norte, Oriente y Poniente, siendo el resto de uso exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, es sin perjuicio de las áreas de uso compartidas (entrada y espacio central), todo ello de acuerdo al croquis que forma parte del presente decreto.

c) Asimismo, se deja constancia que, a la parte que se destina al Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede acceder, además, por el patio interior al cual se accede, a su vez, por Bandera 52. Tanto este patio como la entrada por Bandera 52 son de uso común, tal como se indica en la letra a) de este numerando.

4.- Si los Servicios beneficiarios no utilizaren los inmuebles en los fines señalados o si los cedieren, a cualquier título, se pondrá término de inmediato a las presentes destinaciones, bastando para ello el sólo informe de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Bienes Nacionales, que acredite cualquiera de las circunstancias antes señaladas.

5.- Déjense sin efecto todas las destinaciones anteriores efectuadas sobre el mismo inmueble, dispuestas por Decreto (Ex.) N° 2, de fecha 6 de Abril de 1977 y Decreto (Ex.) N° 31, de fecha 10 de Octubre de 1986, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales; Resolución (Ex.) N° 166, de fecha 3 de Octubre, complementada por Resolución (Ex.) N° 174, de fecha 11 de Octubre, ambas de 1989, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Bienes Nacionales.

Regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, comuníquese y archívese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

(FDO.) ARMANDO ALVAREZ MARIN. Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.



JORGE CALDERON FIGUEROA
Subsecretario de Bienes Nacionales.